

## **Recomendación: 18/2012**

**Expediente:** CODHEY V.I. 03/2011.

**Quejoso:** M M C C.

**Agraviado:** El mismo.

**Derechos Humanos Vulnerados:** Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

**Recomendación dirigida a la:** C. Presidenta Municipal de Maxcanú, Yucatán.

Mérida, Yucatán a dos de agosto de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY V.I. 03/2011**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano M M C C, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

## **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**

**ÚNICO.-** Con fecha diez de febrero del año dos mil once, compareció ante la Visitaduría Itinerante de este Organismo, el ciudadano M M C C, manifestando lo siguiente: “...**que el día veinticinco de enero del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, mando a presentarse a su domicilio a dos elementos de la policía municipal uno de ellos de nombre Carlos Rejón e ignorado el nombre del otro elemento, siendo el caso que este policía de apellido Rejón habla al compareciente quien se encontraba en el interior de su domicilio, por lo que al salir le informa que tenía una orden de presentación expedida por el citado juez de paz, ignorando el compareciente los motivos, por lo que en ese acto el de la voz accedió a acompañar a los policías municipales, por lo que al llegar al palacio**

municipal lo introducen de manera inmediata al Juzgado de Paz, lugar donde la secretaria del Juez de nombre Manuela Wuitz Pérez, le informa que esperara unos minutos en los bajos del Palacio Municipal al citado Juez de Paz, ya que este no se encontraba, por lo que al momento de salir a los bajos del palacio, dos elementos de la Policía Judicial del Estado destacados en la localidad de Maxcanú, Yucatán, lo detuvieron y lo subieron de manera inmediata a una camioneta de color blanco, que el primero era de tés clara, pelo negro ondulado, como de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de altura, complexión gruesa o robusta, el segundo de tés morena, pelo negro y corto, de complexión delgada, que el primero de los elementos de la policía judicial antes descritos, que escuchó que lo llamaran como comandante Pacho le informó al compareciente que eran ordenes de la Presidenta Municipal de la localidad de Maxcanú, Yucatán siendo el caso que lo trasladan hasta las celdas de la policía judicial ubicadas en la Décimo Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, lugar donde hace detenido media hora para posteriormente ser trasladado hasta la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde hace aproximadamente dos horas para posteriormente ser trasladado hasta el Centro de Readaptación Social de Mérida y ser puesto a disposición del Juez Primero de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, lugar donde le informan que estaba acusado por el delito de lesiones en contra de él y de J A C, bajo la causa penal 463/2010, logrando su libertad bajo caución el día veintisiete de enero del año en curso, así mismo señala el compareciente que esta situación llego hasta esas instancias porque los denunciante tienen familiares en el ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán...”.

## EVIDENCIAS

1. Acta Circunstanciada de fecha diez de febrero del año dos mil once, en la que se hace constar la comparecencia ante la Visitaduría Itinerante de este Organismo, del Ciudadano M M C C, quien realizó ciertas manifestaciones que ya se encuentran transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos.
2. Oficio sin número de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, que contiene el informe de ley rendido por la C. Presidenta Municipal de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, mismo que anexa lo siguiente:
  - a).- Informe del encargado Interino del Despacho del Juzgado de Paz de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, mismo que señala: “...**Con relación al caso del C. M M C C Y/O M C W, resulta que por falta de profesionalismo para ejercer la carrera de licenciado en derecho de parte del C. G M C H, espontáneamente se apersonó ante el Juzgado de Paz acompañado por el C. J I C C, el día 25 de enero del año 2011 a las 12:30 p.m, para este día y hora el de la voz se encontraba en la ciudad de Mérida Yucatán, cubriendo diligencias inherentes al Juzgado de Paz, en el, que se encontraba únicamente la C. Manuela Wuitz Pérez, Secretaria Auxiliar del mismo, a quien no se le tiene asignado ninguna atribución, en tal virtud, su obligación principal es redactar los documentos que se le recomienda y en todo caso esperar mi presencia para signarlos con mi rubrica. Pero es el caso, en esa hora, día y fecha el supuesto**”

**“profesional” G M C H, que bien sé que nada tiene que ver con el H. AYUNTAMIENTO que usted preside, se apersonó con su ya nombrado acompañante, ambos, alegando e insistiendo por una citación URGENTE que se enviara al C. M M C C Y/O M C W, así sin exponer motivo o razón sobre la premura, se le negó tal solicitud según me expresó la SECRETARIA, pero que insistieron, la SECRETARIA AGREGA, “que conoce y tiene confianza” con el “profesional” ingenuamente redactó la cita, la signó un garabato y con el carácter de ingenuidad la envió ignorando el verdadero objetivo de los solicitantes, así como también menos medir las consecuencias de la acción. No omito decir de que ante el juzgado de paz, nunca ha existido y menos registrado algún hecho que se le impute al tal C C, pero se apersonó ante el juzgado, no me encontró porque no estaba por las razones ya dichas, pero la SECRETARIA que no conocía al susodicho C C, le expresó que de todas formas esperó en los bajos del palacio municipal a lo que al salir de la oficina que fue apañado por ordenes del “LIC.”G M C H e I C C por dos personas que luego supe fueron dos agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes cumplían una orden de aprehensión proveniente del Juzgado Primero Penal. También agregó que tengo conocimiento de ninguna otra persona del Ayuntamiento está involucrado en este caso como manifiesta en la prensa impía con falsas vulgaridades. Es todo en cuanto se y puedo informarle...”**

- b).- Oficio sin número suscrito por la C. Manuela Wuitz Pérez, que en su parte conducente señaló: **“...El día 25 de enero del dos mil once como a las 12:30 p.m estando en el juzgado de paz donde yo laboro se apersonó el licenciado G M C H e I C C, del cual yo soy la secretaria, a solicitar una cita, alegando que le urgía para hoy, el cual le respondí que no se lo podía dar porque no estaba el juez y puesto que el mismo lo autoriza y me podía meter en problemas, entonces aprovechándose de mi confianza me contestó que era solo para hablar con el Sr. M M C U, respondiéndome que si él lo mandaba no iba a ir, por eso necesitaba la cita hecha por el personal del juzgado y no iba a entrar a la oficina, el mismo lo esperaba en los bajos del palacio, entonces confiando en el Licenciado el cual ya mencione su nombre, le hice la cita para el mismo día 25 de enero a la 13:30 de la tarde, con la dirección en la CALLE, confiando en su buena palabra, no imaginándome que es lo que pretendía y desconociendo sus intenciones se lo entregué directamente a el mismo que llevó personalmente a la comandancia cuyo titular se lo dio a los policías bajo sus órdenes y condujeron la diligencia cuando de repente se apersonó un señor a eso de la 01:00 p.m el cual no conozco, diciéndome que tenía una cita, le pregunté cómo se llamaba y el dijo que se llamaba M M C C y le dije que no era el nombre que aparece en la cita, deduciendo que el era el mismo citado, pero el Lic. C H no me dio los datos correctos, contestándome en ese momento que ya vino y me preguntó que para que lo había citado porque él no tenía ningún problema con nadie, por lo que de una vez aclarado las cosas le dije que no tenía queja en el juzgado y porque no le iba a atender el juez, ni la secretaria sino que era para hablar con el licenciado G M C H, y su cita es a la 1:30 p.m y entonces se salió de la oficina del Juzgado y no supe nada más...”**

3. Oficio número FGE/DPMIE/DH/069/2011, de fecha siete de marzo del dos mil once, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, y recibido en fecha diez de marzo del año dos mil once, y en el cual anexa:
- a).- Oficio sin número, de fecha veinticinco de enero del dos mil once, suscrito por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, Comisionado en la Villa de Maxcanú, Yucatán, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, que en su parte conducente dice: ***“Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito informarle a usted, siendo las 13:00 trece horas del día de hoy 25 de enero del año dos mil diez, elementos del grupo “HALCÓN”, de la Policía Judicial Del Estado, comisionados en la Villa de Maxcanú Yucatán, localizaron y detuvieron al ciudadano M M C C (o) M C U (o) M C (a) “C”, en el parque principal del centro de Maxcanú, Yucatán, dándole cumplimiento a la Orden de Aprehensión con el número 463/2010, por el delito de Lesiones, dictada por el Juez Primero del Primer Departamento Judicial del Estado, con el número de oficio 8540/2010 y se le traslada al hora detenido M M C C (o) M C U (o) M C (A) “C”, al Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán para los fines legales que a bien correspondan...”***
- 4.- Oficio número 1612 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, suscrito por el Abogado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual remite copias fotostáticas debidamente certificadas de los autos y constancias de la causa número 463/2010 que se instruye a M M C C por el delito de Lesiones, querrellado por E I C C (o) E I C C y J A C C. De la cual se señalan las constancias más importantes:
- a). Resolución, de fecha seis de diciembre del dos mil diez, en la cual en su parte conducente señala: ***“...RESUELVE: PRIMERO.- se decreta Orden de aprehensión en el Centro de Readaptación del Estado, en contra de M M C C (o) M C U (o) M C (A) “C”, como probable responsable de la comisión del delito de Lesiones(2), que está previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los delitos 357 trescientos cincuenta y siete y 358 trescientos cincuenta y ocho, del Código Penal del Estado, en vigor y querrellado por E I C C (o) E I C C y J A C C e imputado por la Representación Social...”***
- b). Oficio Sin Número, de fecha veinticinco de enero del año dos mil once, suscrito por el Comandante de Guardia en Turno de la Policía Judicial del Estado, en Ausencia Incidental del Titular de la Dirección, dirigido al Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y recibido en ese Juzgado el día veintiséis de enero del año dos mil once, a las ocho horas con treinta y ocho minutos, en el cual señala: En cumplimiento de su acuerdo tomado con fecha 06 de diciembre del año 2010, remitido mediante oficio 8540, me permito poner a disposición de Usted, en el Centro de Readaptación Social del Estado, a M M C C (o) M C U (O) M C (A) “C”, como probable responsable en la comisión del delito de LESIONES(2), querrellado por E I C C Y J A C C...”

5. Declaración testimonial del Policía Ministerial Investigador Carlos Enrique Nahuat Ramírez ante personal de este Organismo, de fecha veintitrés de mayo del dos mil once, quien después de identificarse y con respecto a la queja interpuesta manifestó: **“...que el martes 25 de enero de 2011, aproximadamente a las doce del día, se encontraba junto con un compañero de nombre Wilberth Armando Braga Maas, circulando por Maxcanú, Yucatán, alrededor del parque principal cuando el de la voz vio que el señor M M C C, cruzó de una tienda que se llama “L F” hacia el palacio aclarando que lo reconoció por que días antes le habían pedido que acompañara a una licenciada del Ministerio público a entregar varias notificaciones a distintos domicilio, siendo uno de ellos el del quejoso, motivo por el cual cuando el día de los hechos en la base de Maxcanú, su comandante de nombre Juan Alberto Pachó Molina, le entregó una orden de aprehensión con el nombre del quejoso y el de la voz reconoció de quien se trataba, por lo que reitera que al verlo cruzar la calle para dirigirse a los corredores del palacio municipal, se baja del vehículo y lo alcanza, y su compañero le dice “disculpa te llamas....” y al responder afirmativamente el quejoso, el de la voz lo abraza y su compañero le informa que tiene una orden de aprehensión y se la entregó para que la leyera y acto seguido lo suben al vehículo oficial, una camioneta Ford Blanca, aclarando que lo hicieron sin forcejeo, ni insultos, que no hubo resistencia por parte del señor. Luego de la detención se dirigieron a la oficina de Maxcanú y aproximadamente tardaron media hora en lo que se hizo el papeleo para trasladarlo a la ciudad de Mérida, donde llegaron aproximadamente a las trece horas, entregándolo en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado. A preguntas expresas responde que la licenciada a la cual acompañó a entregar citas y documentos, solo la conoce como Merly y que es el del Ministerio Público de Maxcanú, pero no sabe su nombre completo ni su cargo exacto. Y reitera que la detención transcurrió sin incidentes, pues el detenido se encontraba tranquilo; sin nada más que aportar, se concluye la presente entrevista...”**
6. Declaración testimonial del Policía Ministerial Investigador Wilberth Armando Braga Maas ante personal de este Organismo, de fecha veintitrés de mayo del dos mil once, quien después de identificarse y con respecto a la queja interpuesta manifestó: **“...que el día veinticinco de enero del dos mil once, siendo las doce horas se detuvo al señor M M C C, en el corredor del Palacio, porque tenía una orden de aprehensión del Juzgado Primero del Penal del Estado. Aclarando el de la voz que en la comandancia a veces lo dejan como responsable y que dejan el trabajo pendiente por hacer, por lo que el día de los hechos agarró la orden de aprehensión que había contra el quejoso, por lo que fueron a su domicilio y no lo encontraron, por lo que siguieron circulando. Al pedirle que aclare como supo el domicilio del quejoso, dijo que investigando, al solicitarle que aclare lo anterior dijo que entrevistando al denunciante, pero que no lo hizo el mismo día, sino que ya se había hecho y consultando con los archivos que ay en la comandancia ubicaron el domicilio de la persona, agregando que la orden ya tenía tiempo, que no salen y luego las ejecutan, que pasan días, una semana, un mes, dos meses, dependiendo del caso. Continuando con el relato manifestó que circulando por el parque cerca de una tienda “L F” vieron al señor y se acercaron, luego de decirle que tenía una orden de aprehensión lo detienen, al preguntarle como sabían quién era el**

*señor físicamente, insiste en que ya se había investigado previamente y que conocían sus características físicas y que además le preguntaron su nombre y con eso preguntaron su identidad, al preguntarle si habían visto alguna fotografía o algo que les pudiera indicar de quien se trataba contesta que no, que con las características físicas, le preguntan a la gente que entra dentro de dichas características y que al que conteste afirmativamente que se trata de él, entonces proceden a la detención, tal como fue el caso del quejoso. Que al detenerlo lo llevaron a la central de Maxcanú, tardando 20 o 30 minutos en el papeleo para luego trasladarlo al área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, no recordando la hora a la cual llegaron a dicha área. Que es todo lo que desea manifestar...”.*

7. Declaración testimonial de la Ciudadana Manuela Wuitz Pérez ante personal de este Organismo, de fecha dos de junio del dos mil once y con respecto a la queja interpuesta manifestó: “... **de igual manera la compareciente Manuela Wuitz Pérez, reconoce haber firmado el documento en el que se vio afectado el quejoso M M C C, sin la autorización del juez de Paz Pascual Bailón Moo Uc, por lo que el ayuntamiento no la está apoyando como servidor público, ya que le han dicho por el propio Juez de Paz que busque a su abogado para solucionar el problema en el que está involucrada...**”.
8. Acta circunstanciada de fecha catorce de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, el día catorce de julio del año dos mil once, en lo que se hace constar en lo esencial “...**que estando constituido en el local que se ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicada en un costado del palacio municipal de esta localidad, y con la finalidad de entrevistar a los elementos de policía de nombre Alejandro quien al parecer es el comandante, Osorio y Carlos Rejón, siendo el caso que en dicho lugar me entreviste con personal de guardia de dicha corporación quien mando llamar al comandante Alejandro y al tenerlo a la vista dijo llamarse correctamente Santiago Alejandro Koh Ceh, quien ostenta el cargo de comandante, motivo por el cual se le hizo de su conocimiento del motivo de la presente diligencia y en uso de la voz dijo: que estando en servicio como a eso de las dos de la tarde del día 25 de enero del año dos mil diez, llegó a la comandancia de policía la secretaria del Juez de Paz de nombre Manuela Uitz Pérez y le hizo entrega de un citatorio dirigido al señor M M C C, siendo que dicho citatorio tenía el visto bueno y una firma, por lo que dio cumplimiento a lo que le dijo la citada secretaria lo cual era llevar dicho citatorio al ya mencionado, para ello comisionó a los elementos de nombre Demetrio Osorio y Carlos Rejón, elementos que ya no son de la corporación por baja, el segundo fue transferido al Dif-Municipal y el primero si fue dado de baja definitivamente; agrega que los citados elementos le dijeron que al entregar dicho citatorio al señor M C, este le dijo que si iban para el palacio, a lo que aquellos (policías) le dijeron que sí, por lo que preguntó si lo podían llevar de una vez, a lo que se le respondieron que sí, por lo que se subió al vehículo oficial y llegaron al palacio, con lo que se concluyó la encomienda; que el traer al señor M C, fue como apoyo y se desconoce para que era dicho citatorio...**”.

9. Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, el día dos de septiembre del año dos mil once, en lo que se hace constar en lo esencial “...**que estando constituido entre las confluencias de la calle diecinueve por dieciocho y veinte de la localidad de Maxcanú, Yucatán, a fin de entrevistar a persona alguna para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la queja CODHEY V.I. 03/2011, es el caso que me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse L d S D C, quien al explicarle el motivo de mi entrevista me manifestó que no pudo percatarse o darse cuenta en relación al problema del señor M M C C, solamente el día de los hechos vio que el señor M se encontraba sentado en una de las bancas que se encuentran en los bajos del Palacio Municipal de la citada localidad, a lo que ya no supo después que paso, hasta días posteriores, se enteró por medio del periódico que fue detenido...**”.
10. Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, el día siete de noviembre del año dos mil once, en lo que se hace constar en lo esencial “...**que estando constituido en el local que ocupa el Centro de Desarrollo Educativo de Maxcanú, Yucatán, a fin de entrevistar al ciudadano Carlos Rejón, que guarda relación con la queja CODHEY V.I. 03/2011, es el caso que me atendió una persona de sexo masculino quien dijo llamarse correctamente Carlos Manuel Rejón Collí, mismo quien al explicarle el motivo de mi entrevista me manifestó: que actualmente es intendente del Centro de Desarrollo Educativo de Maxcanú, (CEDE), y en relación a los hechos manifestados en la queja señalada líneas, que fue aproximadamente a enero del año en curso, como a las trece horas de la tarde cuando recibió la orden del comandante Santiago Alejandro Koh Cen, para llevar una notificación de citatorio por el Juez de Paz, al señor M M C C, ignorando si en verdad era por orden del Juez de Paz del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, es el caso que se dirigió al domicilio del señor M C, en la que se le hizo entrega del citatorio, a lo que el señor M C accedió a acompañarlos al palacio de manera voluntaria, después de unos minutos llegamos mi compañero, el cual no recuerdo su nombre, y el de la voz, a dejar al señor M M a las puertas de la oficina del Juez de Paz Pascual Bailón Moo, a lo que golpee la puerta y avise a su secretaria Manuela Witz Pérez que habíamos cumplido tal orden, acto seguido me retire y no supe más que paso después...**”.
11. Oficio número Único/2012 de fecha veintitrés de febrero del año 2012, suscrito por la C. Presidenta Municipal de la Villa de Maxcanú, Yucatán, y recibido en este Organismo en fecha dos de marzo del año dos mil doce, en el que señala en su parte conducente: “...**3.)- Que no obra, no existe en el Juzgado de Paz copia del citatorio que se dice se giro al supuesto agraviado C. M M C C...**”. 4.)- **La C. Manuela Wuitz Pérez, actualmente no se desempeña como Secretaría Auxiliar del Juzgado de Paz de Maxcanú, toda vez que ordene lo conducente, para recibir una sanción administrativa y separarla de aquel cargo...**”.
12. Oficio sin número de fecha catorce de marzo del año dos mil doce, suscrito por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán y recibido en este Organismo en fecha trece de marzo de 2012, en el cual señala: “... **Que la ciudadana Manuela Wuitz Pérez, fue sancionada administrativamente ya que fue amonestada públicamente y separada de**

*sus funciones como secretaria auxiliar del juzgado de paz, y reubicada en el mismo cargo en el Dif Municipal...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **M M C C**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de una Servidora Pública dependiente del H. Ayuntamiento de la Localidad de Maxcanú, Yucatán.

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** por parte de una **Servidora Pública** del H. Ayuntamiento de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, derivada de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en virtud de que en fecha veinticinco de enero del año dos mil once, la Ciudadana Manuela Wuitz Pérez, Auxiliar del Juzgado de Paz de esa Localidad, firmó sin autorización del Juez de Paz, un oficio para que comparezca el Ciudadano M M C C, siendo que dicha comparecencia no fue motivada por alguna situación propias del encargo de Juez de Paz, sino fue para que el agraviado, una vez constituido en las oficinas del Palacio Municipal, sea detenido por Agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, siendo que el actuar de dicha Servidora Pública atenta contra el buen desempeño que en ejercicio de sus funciones debe de obedecer.

Es oportuno precisar que el **Derecho a la Legalidad**, es entendida como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Es necesario aclarar, que se entiende por “**Función Pública**”, aquella a través de la cual, el empleado público, ejerce el imperio de la Soberanía propia del Estado mediante sus actos. El ejercicio indebido de la función pública, denota pues, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, ya sea cuando estos últimos realizan la conducta en forma directa, o indirectamente mediante su anuencia, autorización o inactividad, afectando de esa manera, los derechos humanos de las personas.

Estos derechos se encuentran protegidos, para el caso que nos ocupa, en los artículos 205 de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y el 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que a la letra señalan:

**“Artículo 205.-** Los servidores públicos actuarán con honestidad y **no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros** y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente.”

**“Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...**”

**“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley,** sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY V.I. 03/2011**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que una Servidora Pública dependiente del H. Ayuntamiento de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, vulneró en perjuicio del Ciudadano M M C C, sus **Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, al haber realizado un **ejercicio indebido de la función pública**.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso LT, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso C P, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la

defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso V R vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso E y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso R P vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso F O y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Antes de entrar al estudio de las violaciones antes referidas, es oportuno pronunciarse en relación a la actuación de los Servidores Públicos de la Policía Judicial del Estado<sup>1</sup>, ya que el agraviado señaló que el día veinticinco de enero del año dos mil once, fue detenido al salir del Juzgado de Paz de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, trasladado a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominado Fiscalía General del Estado y luego remitido al Centro de Reinserción Social del Estado, sin embargo, se advierte que de constancias del expediente de queja que nos ocupa, la actuación de los Servidores Públicos aludidos fue en respuesta a una orden de aprehensión decretada por el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial en el Estado, por lo que dicha detención fue ajustada a derecho, sustenta lo anterior: **a).- el informe con número de oficio FGE/DPMIE/DH/069/2011 de fecha siete de marzo del año dos mil once, signada por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en la que señala: “...el motivo por el cual el presunto agraviado fue molestado en su persona, obedeció a la existencia de una orden de aprehensión girada por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Estado, encargada del Despacho por vacaciones del Titular, en contra de M M C C (o) M C U (o) M C (a) “c”...”. b).- Declaración Testimonial del Policía Ministerial Investigador de nombre Carlos Enrique Nahuat Ramírez, ante personal de este Organismo, siendo que en su parte relevante señaló: “...que el martes 25 de enero de 2011, aproximadamente a las doce del día, se encontraba junto con un compañero de nombre Wilberth Armando Braga Maas, circulando por Maxcanú, Yucatán, alrededor del parque principal cuando el de la voz vio que el señor M M C C, cruzo de una tienda que se llama “L F” hacia el palacio aclarando que lo reconoció por que días antes le habían pedido que acompañara a una licenciada del Ministerio público a entregar varias notificaciones a distintos domicilio, siendo uno de ellos el del quejoso, motivo por el cual cuando el día de los hechos en la base de Maxcanú, su comandante de nombre Juan Alberto Pacho Molina, le entregó una orden de aprehensión con el nombre del quejoso y el de la voz reconoció de quien se trataba, por lo que reitera que al verlo cruzar la**

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que en la época en la cual ocurrieron los hechos de que trata la presente Recomendación, la actual Policía Ministerial Investigadora se denominaba “policía judicial”, cada vez que en esta resolución se haga referencia a la policía judicial se entenderá que se trata de la actual policía Ministerial Investigadora.

**calle para dirigirse a los corredores del palacio municipal, se baja del vehículo y lo alcanza, y su compañero le dice “disculpa te llamas....” y al responder afirmativamente el quejoso, el de la voz lo abraza y su compañero le informa que tiene una orden de aprehensión y se la entregó para que la leyera y acto seguido lo suben al vehículo oficial...”.** c).- Declaración testimonial del Policía Ministerial Investigador de nombre Wilberth Armando Braga Maas, ante personal de este Organismo, siendo lo más destacado lo siguiente: “...**que el día veinticinco de enero del dos mil once, siendo las doce horas se detuvo al señor M M C C, en el corredor del Palacio, porque tenía una orden de aprehensión del Juzgado Primero del Penal del Estado...**”. d).-Resolución en la causa penal 463/2010, de fecha seis de diciembre del dos mil diez, seguida en el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado en la cual en su parte conducente señala: “...**RESUELVE: PRIMERO.- se decreta Orden de aprehensión en el Centro de Readaptación del Estado, en contra de M M C C (o) M C U (o) M C (A) “C”, como probable responsable de la comisión del delito de Lesiones(2)...**”. e).- Oficio Sin Número, de fecha veinticinco de enero del año dos mil once, suscrito por el Comandante de Guardia en Turno de la Policía Judicial del Estado, en Ausencia Incidental del Titular de la Dirección, dirigido al Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el cual señala: “...**En cumplimiento de su acuerdo tomado con fecha 06 de diciembre del año 2010, remitido mediante oficio 8540, me permito poner a disposición de Usted, en el Centro de Readaptación Social del Estado, a M M C C (o) M C U (O) M C (A) “C”, como probable responsable en la comisión del delito de LESIONES(2)...**”.

Relacionando los cinco incisos anteriores, es incuestionable que no existió violaciones a derechos humanos por parte de los elementos de entonces Policía Judicial, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, al momento de detener al Ciudadano M M C C, puesto que la misma fue en atención a la orden de aprehensión y detención girada por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Estado, encargada del Despacho por vacaciones del Titular, es decir, el acto de molestia del cual se duele el agraviado, estaba perfectamente motivada y fundamentada al existir la orden de aprehensión en comento, por lo que dichos Servidores Públicos actuaron conforme a lo estipulado a la primera fracción del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el tiempo de los hechos, y del Artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra señalan: “**Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**” “**Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...**”. Además del artículo 292 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia que señalan, “**Artículo 292.- Las órdenes de aprehensión, reaprehensión o cateo, libradas por la Autoridad Judicial, se entregarán al Agente del Ministerio Público que corresponda, quien las remitirá al Procurador General de Justicia del Estado para su cumplimiento por la Policía Judicial**”. “**ARTÍCULO 86.- Son atribuciones de la Dirección de la Policía Judicial:...IV. La ejecución de las órdenes de aprehensión, de detención y de cateo, de localización e internamiento que remitan las autoridades judiciales competentes**”. Por lo tanto, en este punto, es de decirse que no hubo

ningún tipo de violaciones de derechos humanos en agravio del Ciudadano **M M C C**, por parte de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, respecto de la actuación de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, se tiene que el agraviado señaló que: “...**que comparece a fin de inconformarse en contra del Juez de Paz de nombre Pascual Bailón Moo Uc**, ya que el día veinticinco de enero del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, **mando a presentarse a su domicilio a dos elementos de la policía municipal uno de ellos de nombre Carlos Rejón e ignorado el nombre del otro elemento, siendo el caso que este policía de apellido Rejón habla al compareciente quien se encontraba en el interior de su domicilio, por lo que al salir le informa que tenía una orden de presentación expedida por el citado juez de paz, ignorando el compareciente los motivos, por lo que en ese acto el de la voz accedió a acompañar a los policías municipales**, por lo que al llegar al palacio municipal lo introducen de manera inmediata al Juzgado de Paz, lugar donde la secretaria del Juez de nombre Manuela Wuitz Pérez, le informa que esperara unos minutos en los bajos del Palacio Municipal al citado Juez de Paz, ya que este no se encontraba, por lo que al momento de salir a los bajos del palacio, dos elementos de la Policía Judicial del Estado destacados en la localidad de Maxcanú, Yucatán, lo detuvieron...”.

Al respecto el Juez de Paz, Pascual Bailón Moo Uc, señaló en su informe de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once que: “...Con relación al caso del C. M M C C Y/O M C W, resulta que por falta de profesionalismo para ejercer la carrera de licenciado en derecho de parte del C. G M C H, espontáneamente se apersonó ante el Juzgado de Paz acompañado por el C. J I C C, el día 25 de enero del año 2011 a las 12:30 p.m, **para este día y hora el de la voz se encontraba en la ciudad de Mérida Yucatán, cubriendo diligencias inherentes al Juzgado de Paz**, en el, que se encontraba **únicamente la C. Manuela Wuitz Pérez**, Secretaria Auxiliar del mismo, **a quien no se le tiene asignado ninguna atribución**, en tal virtud, su obligación principal es redactar los documentos que se le recomienda y en todo caso esperar mi presencia para signarlos con mi rubrica. Pero es el caso, en esa hora, día y fecha el supuesto “profesional” G M C H, que bien se que nada tiene que ver con el H. AYUNTAMIENTO que usted preside, se apersonó con su ya nombrado acompañante, ambos, alegando e insistiendo por una citación URGENTE que se enviara al C. M M C C Y/O M C W, así sin exponer motivo o razón sobre la premura, se le negó tal solicitud según me expresó la SECRETARIA, pero que insistieron, la **SECRETARIA AGREGA, “que conoce y tiene confianza” con el “profesional” ingenuamente redactó la cita, la signo un garabato y con el carácter de ingenuidad la envió ignorando el verdadero objetivo de los solicitantes, así como también menos medir las consecuencias de la acción**. No omito decir de que ante el juzgado de paz, nunca ha existido y menos registrado algún hecho que se le impute al tal C C, pero se apersonó ante el juzgado, no me encontró porque no estaba por las razones ya dichas, pero la SECRETARIA que no conocía al susodicho C C, le expresó que de todas formas espero en los bajos del palacio municipal a lo que al salir de la oficina que fue apañado por ordenes del “LIC.”G M C H e I C C por dos personas que luego supe fueron dos agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes cumplían una orden de aprehensión proveniente del Juzgado Primero Penal. También agregó que tengo conocimiento de ninguna otra persona del Ayuntamiento...”.

Asimismo, existen los testimonios de los elementos de la Policía Municipal de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, de nombres Alejandro Koh Ceh y Carlos Manuel Rejón Collí, siendo que el primero de ellos señaló: “...que estando en servicio como a eso de las dos de la tarde del día 25 de enero del año dos mil diez, **llegó a la comandancia de policía la secretaria del Juez de Paz de nombre Manuela Uitz Pérez y le hizo entrega de un citatorio dirigido al señor M M C C, siendo que dicho citatorio tenía el visto bueno y una firma**, por lo que dio cumplimiento a lo que le dijo la citada secretaria lo cual era llevar dicho citatorio al ya mencionado, para ello comisionó a los elementos de nombre Demetrio Osorio y Carlos Rejón, agrega que los citados elementos le dijeron que al entregar dicho citatorio al señor M C, este le dijo que si iban para el palacio, a lo que aquellos (policías) le dijeron que sí, por lo que preguntó si lo podían llevar de una vez, a lo que se le respondieron que sí, por lo que se subió al vehículo oficial y llegaron al palacio, con lo que se concluyó la encomienda; que el traer al señor M C, fue como apoyo y se desconoce para que era dicho citatorio...”, por lo que respecta al elemento Carlos Manuel Rejón Collí, éste señaló que: “...como a las trece horas de la tarde cuando **recibió la orden del comandante Santiago Alejandro Koh Cen, para llevar una notificación de citatorio por el Juez de Paz, al señor M M C C, ignorando si en verdad era por orden del Juez de Paz del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, es el caso que se dirigió al domicilio del señor M C, en la que se le hizo entrega del citatorio, a lo que el señor M C accedió a acompañarlos al palacio de manera voluntaria**, después de unos minutos llegamos mi compañero, el cual no recuerdo su nombre, y el de la voz, a dejar al señor M M a las puertas de la oficina del Juez de Paz Pascual Bailón Moo, a lo que golpee la puerta y avise a su secretaria Manuela Witz Pérez que habíamos cumplido tal orden, acto seguido me retire y no supe más que paso después...”.

Respecto de lo anterior se desprenden dos situaciones probatoriamente acreditadas, la primera, **que el Juez de Paz de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, no tuvo participación en los hechos del que se duele el Ciudadano M M C C**, al no haber firmado el citatorio a efecto de que comparezca el agraviado a las oficinas del Juzgado de Paz, al haber testificado el elemento de la Policía Municipal de esa Localidad, de nombre Alejandro Koh Ceh, quien señaló que el citatorio se lo entregó la Auxiliar del Juzgado de Paz, de nombre Manuela Wuitz Pérez, y la segunda, **que los elementos de la Policía Municipal de Maxcanú, no incurrieron en alguna responsabilidad** por el hecho de haber ejecutado dicho citatorio ilegal, ya que no están obligados a verificar la legalidad de los mandamientos solicitados por personal del Juzgado de Paz, sino que su actuación se limita a colaborar con dicha Autoridad dentro del marco legal, siendo que se desempeñaron en apego a lo establecido en la fracción cuarto del artículo 209 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo que a la letra señala:

***“Artículo 209.- Son obligaciones de los funcionarios públicos, además de las establecidas en el artículo anterior:***

***...IV.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de su superior jerárquico...”***

Por lo tanto, del análisis de lo antes reseñado, nos llevan a determinar la declaración de **no responsabilidad** por parte de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de nombres Carlos Enrique Nahuat Ramírez y Wilberth Armando Braga Maas, del Juez de Paz de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, de nombre Pascual Bailón Moo Uc, así como de los elementos de la Policía Municipal de nombres Alejandro Koh Ceh y Carlos Manuel Rejón Collí, por los razonamiento antes expuestos, esto con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 96 de su Reglamento Interno, mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 72.- Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, **o un Acuerdo de No Responsabilidad**, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.*

*En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.*

**Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.”**

*“Artículo 96.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborara un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos del artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.”*

Ahora bien, de la tramitación del expediente de queja CODHEY V.I. 03/2011, quedó debidamente acreditado el ejercicio Indebido de la Función Pública por parte de la Auxiliar del Juzgado de Paz, de nombre Manuela Wuitz Pérez, en agravio del Ciudadano M M C C, en virtud de que en la entrevista que se le realizó a la aludida Servidora Pública por parte de personal de este Organismo en fecha dos de junio del año dos mil once, señaló que “...**reconoce haber firmado el documento en el que se vio afectado el quejoso M M C C, sin la autorización del Juez de Paz...**”; lo anterior, se encuentra debidamente corroborado por el informe de Ley de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, signado por la Presidenta Municipal de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, los testimonios del Juez de Paz, Pascual Bailón Moo Uc, y de los Policías Municipales Alejandro Koh Ceh y Carlos Manuel Rejón Collí, (mismas probanzas que ya fueron reseñadas líneas anteriores, y por economía procesal se tienen por reproducidas en este párrafo),

siendo que las mismas corroboran que efectivamente fue la Servidora Pública Manuela Wuitz Pérez, a solicitud de un abogado particular, quien expidió el citatorio a fin de que el agraviado comparezca al Juzgado de Paz, siendo que al comparecer el Ciudadano M M C C y observar que su comparecencia no tenía finalidad alguna, procedió a retirarse y fue saliendo del Palacio Municipal que fue detenido por Agentes Judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado.

No es válido lo señalado por la Servidora Pública Manuela Wuitz Pérez, el hecho de que desconocía la verdadera razón por la cual el abogado particular le solicitaba su ayuda a efecto de citar al agraviado, a efecto de que se presente a las oficinas de ese Juzgado de Paz, puesto que esa función es inherente a las responsabilidades del Juez de Paz y por razones debidamente justificadas, siendo que con su actuación dicha Servidora Pública afectó los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano M M C C, ya que basado en la certeza jurídica que todo gobernado debe tener por los actos de las autoridades, su actuación debió estar sujeta a derecho. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica.** La certeza jurídica incide en el control del poder público y **busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos,** al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, **los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.**

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o

normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

En el caso que nos ocupa, la Servidora Pública Manuela Wuitz Pérez, se apartó de los preceptos legales que le demandan conducirse con honestidad y diligencia en su labor, y que la obliga a no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal, o a favor de terceros, tal y como lo establece el artículo 205 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esto en virtud de que **sin motivo alguno**, expidió un citatorio a efecto de que el Ciudadano M M C C, compareciera a las Oficinas de ese juzgado de Paz, además que esa función **no le competía realizarla**, pues con esta clase de actuaciones, lo único que genera es la desconfianza de la gente en sus Autoridades, de ahí que la exigencia que todo acto de Autoridad deba privilegiar la certeza jurídica en las personas.

Ahora bien, es importante mencionar que a pesar que el objetivo de la Comisión de Derechos Humanos es la de proteger precisamente esos derechos de los ciudadanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que en caso de acreditarse violaciones a esos derechos humanos, debe tomar las medidas necesarias para subsanarla, por lo que cobra relevancia las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en el sentido, primero, de tratar de resolver el presunto asunto por la vía de la conciliación, y segundo, tomando las acciones necesarias a efecto de sancionar a la Servidora Pública que vulneró los Derechos fundamentales del agraviado. Respecto de la Audiencia de conciliación, si bien es cierto, no llegó a un acuerdo que pusiera fin de manera amistosa al presente procedimiento, si es de resaltar la apertura conciliadora de la Autoridad.

Es de decirse que la finalidad de emitir la presente recomendación al H. Ayuntamiento de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, es para que la Autoridad Responsable acredite por los medios idóneos, el procedimiento que llevó a cabo para que la Servidora Pública Manuela Wuitz Pérez, fuera sancionada administrativamente por haber ejercido indebidamente la función pública, puesto que en la tramitación del expediente de queja CODHEY V.I. 03/2011, la autoridad responsable mediante Oficio número Único/2012 de fecha veintitrés de febrero del año 2012, señaló en su parte conducente: ***“...La C. Manuela Wuitz Pérez, actualmente no se desempeña como Secretaría Auxiliar del Juzgado de Paz de Maxcanú, toda vez que ordene lo conducente, para recibir una sanción administrativa y separarla de aquel cargo; por lo que de mi parte, es anticonstitucional sojuzgarla sobre este mismo asunto por el cual se desvela la***

**generosa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán ...**". Y al solicitarle la documentación que sustente lo anterior, nos informó mediante oficio sin número de fecha catorce de marzo de dos mil doce que: **"...Que la ciudadana Manuela Wuitz Pérez, fue sancionada administrativamente ya que fue amonestada públicamente y separada de sus funciones como secretaria auxiliar del juzgado de paz, y reubicada en el mismo cargo en el Dif Municipal..."**.

De lo anterior, no se tiene la certeza jurídica de que realmente se procedió a realizarse a la Servidora Pública Manuela Wuitz Pérez algún procedimiento administrativo que culminase en sanción alguna, ya que la Autoridad Responsable no remitió la documentación que acredite tal extremo. Lo anterior se sustenta en los artículos 216, 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que a la letra señalan:

**"...Artículo 216.-** El Cabildo sancionará a los funcionarios públicos nombrados por éste, previo procedimiento administrativo instruido por la contraloría interna o el Síndico en su caso, que se sustanciará en los siguientes términos: **I.-** Se citará al probable responsable, de manera personal o por el medio más eficaz e idóneo posible, a una audiencia de pruebas y alegatos, a la que deberá comparecer personalmente, y en la cual podrá participar el denunciante. En la notificación se expresará el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, la autoridad o funcionario ante la cual se desarrollará ésta, los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor de su confianza y a aportar pruebas que estime pertinentes. Una vez efectuada, si el servidor público no compareciere sin causa justificada, se tendrán como ciertos los actos u omisiones que se le atribuyen. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; **II.-** En la audiencia se presentarán y desahogarán las pruebas. Si se ofrecieren alguna de posterior perfeccionamiento, se desahogará en un plazo adicional de diez días hábiles, suspendiéndose la audiencia; **III.-** Desahogadas y valoradas las pruebas, la autoridad o funcionario competente, presentará los alegatos correspondientes. **IV.-** Posteriormente se emitirá la resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, imponiéndose al infractor, en su caso, las sanciones correspondientes. La resolución se notificará al interesado en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores, para su ejecución se le comunicará al jefe inmediato o al titular de la oficina, dependencia o entidad, según corresponda, y **V.-** Durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad o funcionario competente, podrá practicar todas las diligencias tendientes a determinar la probable responsabilidad o no del servidor público, así como requerir a éste, a las oficinas y dependencias o entidades involucradas, toda la información y documentación relacionada, quienes sin ulterior trámite la proporcionarán. En todo momento los interesados tendrán acceso al expediente y obtendrán copias de las constancias y actuaciones. En cualquier momento, el Cabildo, el órgano de control interno o el Síndico, en su

*caso, podrán determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del denunciado, si así fuere indispensable para el procedimiento. Dicha suspensión, no prejuzga Estado de responsabilidad...”.*

*“...**Artículo 224.-** El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Título, dará lugar a las siguientes sanciones: **I.-** Apercibimiento privado o público; **II.-** Amonestación privada o pública; **III.-** Suspensión; **IV.-** Destitución; **V.-** Sanción económica; e, **VI.-** Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público...”.*

*“...**Artículo 226.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se considerará los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la infracción; **II.-** Las condiciones socio-económicas y demás circunstancias personales; **III.-** El nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio; **IV.-** Los medios de ejecución; **V.-** La reincidencia, y **VI.-** El monto del beneficio obtenido y del daño económico...”.*

Por lo tanto, el sentido de la presente recomendación es que el H. Ayuntamiento de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, remita las constancias que acrediten la apertura, desarrollo y fijación de sanciones para la Servidora Pública Manuela Wuitz Pérez, el tipo de sanción y los elementos que se tomaron en cuenta para fijarla.

Ahora por lo que respecta a la reparación del daño, es de decirse que el agraviado exhibió ante este Organismo tres documentales que amparan los gastos que erogó para su defensa en el procedimiento penal con número de causa penal 463/2010, seguido ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, argumentando que la violación a sus derechos humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica por parte de la Servidora Pública del H. Ayuntamiento de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, le causaron dichos perjuicios económicos. Es importante señalar que el término indemnización consagrado en los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, señala que esta debe de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, **por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos**, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) **los gastos de asistencia jurídica** o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Sin embargo, quien esto resuelve considera que esos gastos de defensa jurídica **no fueron consecuencia directa** del ejercicio indebido de la función pública de la Servidora Pública Manuela Wuitz Pérez, sino fueron consecuencia de **actos del propio agraviado M M C C**, al tener que asumir su defensa en hechos suscitados el día doce de julio del año dos mil diez, investigados por el Ministerio Público, al ser denunciado por los Ciudadanos E.I.CH.C (o) E.I.C.C. y J.A.CH.CH., por su probable responsabilidad del delito de lesiones, inclusive girándose en su contra una orden

de aprehensión, siendo que si bien es cierto, la mala actuación de la Servidora Pública en comento, precipitó la ejecución de dicha orden, también lo es que esas erogaciones de defensa los iba a tener que asumir una vez que se cumpliera la orden de aprehensión en su contra, por lo tanto, no es dable recomendar a la Autoridad Responsable el pago de indemnización alguna.

Lo que procede en el presente caso, es la reparación del daño en forma de garantía de satisfacción y de garantía de no repetición, que son definidas en los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**” de la siguiente manera:

**a) Satisfacción**

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) **la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.**

**b) Garantías de no repetición**

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** **la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas;** **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Esto con fundamento en el artículo 1º Constitucional que establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**”, y en el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento, que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: “...**La responsabilidad del**

**Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.** Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso quedaron debidamente acreditados las violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **M M C C**, específicamente a los Derechos Humanos a la Libertad a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por el ejercicio indebido de la función pública de una Servidora Pública del H. Ayuntamiento de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la **Presidenta Municipal de la Localidad de Maxcanú, Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, remitir a este Organismo la documentación que acredite la realización del procedimiento administrativo que se le siguió a la Servidora Pública Manuela Wuitz Pérez y que culminó con su amonestación pública y su separación del cargo de auxiliar del Juzgado de Paz, al haber transgredido los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del Ciudadano **M M C C**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de la Servidora Pública señalada para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Girar atento oficio a las diferentes áreas y departamentos del Ayuntamiento a su cargo, a través del cual se exhorte a los Servidores Públicos de dicho Ayuntamiento, para que en el ejercicio de sus funciones se apeguen siempre a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables.

**TERCERA:** Como medida preventiva y **garantía de no repetición** de las violaciones cometidas, se solicita la capacitación de los servidores públicos que pertenezcan a dicho Ayuntamiento, en la observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la legalidad, a través de cursos, pláticas, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga la finalidad el irrestricto respeto a los derechos humanos.

De todo lo anterior, instrúyase a personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a efecto de dar vista de la presente Recomendación al H. Cabildo del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a la C. Presidenta Municipal de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítense que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.